

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 10 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el demandado fue notificado en su correo electrónico remitido el 19 de septiembre de este año, por la secretaria, tal como consta en el archivo 30 ; el término de traslado venció el 5 de octubre del año en curso y el ejecutado no propuso excepciones de fondo, ni canceló la obligación. Sírvase proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No. 76001-31-10-011-2022-00276-00

AUTO No 1785

La señorita LUISA MARIA GARCIA ALBAN y la señora MONICA ALBAN GARCIA, quien actúa en representación de la menor MANUELA GARCIA ALBAN, por medio de apoderado judicial, promovieron demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor CAMILO GARCIA RAMIREZ, con el fin de obtener el pago de la suma de nueve millones doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos noventa y dos pesos M/CTE (\$9.283.492), correspondientes a cuotas totales y parciales dejadas de cancelar desde el mes de abril de 2019 hasta agosto de 2022.

Lo anterior teniendo como fundamento la Resolución No 4161.050.21.9.7 134.2018, expedida por la Comisaria Cuarta de Familia el "El Guabal", el día 5 de abril de 2018, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a favor de las menores Manuela y Luisa María García Alban, esta última actualmente mayor de edad, por la suma de \$300.000, la misma que obra en el archivo 01 folios 25 a 29 del expediente digital.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia 1479 del 22 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señorita LUISA MARIA GARCIA ALBAN y la señora MONICA ALBAN GARCIA, quien actúa en

representación de la menor MANUELA GARCIA ALBAN, contra el señor CAMILO GARCIA RAMIREZ, por la suma aludida. (archivo 17 Expediente Digital)

El demandado se tuvo por notificado personalmente, conforme se aprecia en el archivo 30 del expediente digital, notificación que se remitió el 19 de septiembre de 2022 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 20 y 21 de septiembre de 2022, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 22 del mes de septiembre y venció el 5 de octubre del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Antes de ocupar nuestra atención se procede a verificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. General del Proceso, como lo es la Resolución No 4161.050.21.9.7 134.2018, expedida por la Comisaria Cuarta de Familia el “El Guabal”, que data de 5 de abril de 2018, en la cual el demandado señor CAMILO GARCIA RAMIREZ, se comprometió a aportar una cuota alimentaria por valor de \$300.000 mensuales, esta cuota tendría un incremento anual de conformidad al incremento del salario mínimo.

El demandado se tuvo por notificado personalmente el 19 de septiembre de 2022 y se entendió surtida dos días después de la remisión es decir 20 y 21 de septiembre de 2022, por tanto, el término de 10 días para contestar la demanda, empezó a correr el día 22 del mes de septiembre y venció el 5 de octubre del año que avanza, a las 5:00 p.m., y el demandado guardó silencio (archivo 30 expediente digital)

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, por las cuotas causadas, por las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

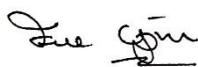
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contemplados en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio 1479 del 22 de agosto de 2022, en contra del señor CAMILO GARCIA RAMIREZ y en favor de la señorita LUISA MARIA GARCIA ALBAN y la señora MONICA ALBAN GARCIA, en representación de la menor MANUELA GARCIA ALBAN, quienes actúan mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado en estado electrónico #170 de 11/octubre/2022

EYCA

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co